



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSALBA ROJAS DESCANSE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00217-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º705
Santiago de Cali, 26 de abril de 2024

La señora Rosalba Rojas Descanse, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussán Calderón, o quien haga sus veces. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. No se allegó memorial poder en la presente demanda.
2. En el acápite denominado *PRETENSIONES*:
 - La pretensión número 2 acumula dos solicitudes diferentes, deberá ser corregido.
 - Deberá cuantificar las pretensiones 1 a 3. Se conmina a la parte activa para que presente el cálculo correspondiente a sus pretensiones, a efectos de establecer la competencia.
3. La demanda no tiene razones de derecho.
4. Se conmina a la parte activa para que modifique el acápite de cuantía del libelo de la demanda y presente el cálculo de sus pretensiones con la correspondiente sumatoria, para efectos de determinar la competencia.

Por otro lado, se requiere a la demandante que aclare el motivo por el cual presenta, nuevamente, la acción ordinaria que ya había sido conocida por este despacho y fue remitida por competencia a los juzgados laborales de circuito de Cali. Lo anterior, conforme a los poderes de ordenación consignados en el artículo 43 numeral 3 del CGP.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPTSS, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que, sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: Devolver la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por la señora Rosalba Rojas Descanse contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que, las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

Segundo: Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para aclare el motivo por el cual presenta, nuevamente, la acción ordinaria que ya había sido conocida por este despacho y fue remitida por competencia a los juzgados laborales de circuito de Cali. Lo anterior, conforme a los poderes de ordenación consignados en el artículo 43 numeral 3 del CGP.

Tercero: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º59 del día de hoy 29 de abril de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que obra solicitud de terminación de proceso presentada por la parte ejecutante. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA
Ejecutado: Administraciones Humberto Gómez Valencia SAS
Radicación: 76001-41-05-005-2024-00224-00

Auto interlocutorio N.º 734
Santiago de Cali, 26 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que fue remitida una petición, a través de medios electrónicos, al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; la parte activa solicita la terminación del presente proceso ejecutivo y el levantamiento de cualquier medida de cautelar que haya sido decretada en el trámite respectivo, por pago total de las obligaciones contenidas en el auto que libró mandamiento de pago¹.

Por tal razón, el despacho accederá a la petición elevada por el (la) memorialista, por lo cual se ordenará el respectivo archivo de las diligencias, así como el levantamiento de todas las medidas cautelares que fueron decretadas previamente por esta oficina judicial.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

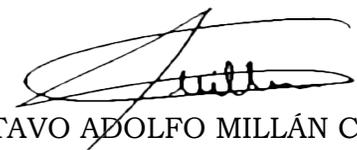
Primero: Dar por terminado el presente proceso presentado por Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA contra Administraciones Humberto Gómez Valencia SAS, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de toda medida de embargo y secuestro que haya sido decretada dentro del presente proceso en contra de la sociedad ejecutada. Librense los oficios correspondientes.

Tercero: Una vez cumplido lo anterior, archivar las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

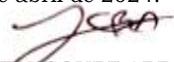
¹ [Petición de terminación del proceso.](#)



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 59 del día de hoy 29 de abril de 2024.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>

WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que reposa constancia de pago de las costas. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario
Ejecutante: Lucila Sierra Bonilla
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 76001-41-05-005-2023-00571-00

Auto interlocutorio N.º 731

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y conforme la constancia de pago que obra en la cuenta judicial del despacho, la cual fue consultada a través del portal web del Banco Agrario de Colombia¹, se advierte que la ejecutada consignó un depósito judicial por valor de \$500.000 el cual corresponde al monto de las costas del proceso ordinario que se ejecutan en esta acción y por tanto, se ordenará el pago al (la) representante judicial de la parte ejecutante, toda vez que, cuenta con la facultad de recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

Primero: Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) Diana María Garcés Ospina, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N.º 469030003050287 por valor de \$500.000, suma que corresponde a las costas del proceso ordinario.

Segundo: Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el(la) señor(a) Lucila Sierra Bonilla en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

Tercero: Archivar las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali
La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 59 del día de hoy 29 de abril de 2024.
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

¹ [Constancia de depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: MABEL YESENIA GRISALES MARÍN
EJECUTADO: DIANA ALEJANDRA CANO CASTRO
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00207-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º674
Santiago de Cali, 26 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el doctor Yelitza Lucia Osorio Yépez, obrando como representante judicial del señor Mabel Yesenia Grisales Marín, presenta solicitud de ejecución del acta de conciliación N.º9019 del 2 de octubre de 2023 SIR GRCC, celebrada con la señora Diana Alejandra Cano Castro, para que se libere mandamiento de pago por las sumas allí acordadas, así como las costas que se generen en el presente ejecutivo; de igual forma solicita medidas previas.

Una vez revisada la solicitud, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

El documento que se aporta, como título ejecutivo, no tiene constancia o nota que es primera copia que presta mérito ejecutivo, por lo tanto, no existe certeza de la autenticidad del acta de conciliación N.º9019 del 2 de octubre de 2023 SIR GRCC, no se ajusta a los requisitos que establece el artículo 422 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral. Por lo anterior, la parte ejecutante deberá allegar la copia del documento con la constancia o la nota de primera copia que presta mérito ejecutivo.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el artículo 28 del CPTSS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: Devolver la demanda ejecutiva laboral instaurada por Mabel Yesenia Grisales Marín contra Diana Alejandra Cano Castro, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito.**

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Segundo: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

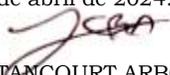
Notifíquese

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º59 del día de hoy 29 de abril de 2024.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, del cual se observa que no ha existido gestión por parte de la entidad ejecutante. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Ejecutante: Protección SA
Ejecutado: Machado Asesorías y Servicios SAS
Radicado: 76001-4105-005-2020-00188-00

Auto interlocutorio N.º 732
Santiago de Cali, 26 de abril de 2024

Una vez revisado el proceso, se observa que mediante providencia n.º 1387 del 29 de julio de 2022, se modificó la liquidación del crédito por parte del Despacho y se liquidaron las costas del presente proceso, posteriormente mediante providencia N.º 1274 del 24 de julio de 2023 se aprobaron las costas; y desde esa época no ha existido pronunciamiento de parte alguno.

En ese orden de ideas y en aplicación del artículo 48 del CGP, en aras de adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización, dilación del proceso y en procura de la mayor economía procesal, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado impulso al proceso; por tanto, se procede a requerir a la parte activa, para que informe lo solicitado.

Conforme a lo expuesto, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se notifique el presente proveído a la parte ejecutante. Lo anterior, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

En mérito de lo anterior el juzgado,

DISPONE

Requerir a la parte ejecutante para que proceda con la actuación que le compete, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTS, concediendo para ello el término de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se notifique el presente proveído.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 59 del día de hoy 29 de abril de 2024.
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la parte activa presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: AMALFI PAYA COLLAZOS
EJECUTADO: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00231-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 736 Santiago de Cali, 26 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el doctor Luis Guillermo Asprilla Quiñonez, obrando como representante judicial de la señora Amalfi Paya Collazos, presenta solicitud de ejecución del acta de conciliación aprobada en la audiencia pública No. 22 del 7 de marzo de 2024, celebrada con la Seguridad Magistral de Colombia Ltda, para que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas así:

1. Por la suma de dos millones de pesos, por concepto de la segunda cuota del pago pactado y que no ha sido cancelada por la ejecutada.
2. Por las costas del presente proceso.

De igual forma solicita medidas previas el embargo de las sumas de dinero que a cualquier título tuviera la ejecutada en las entidades bancarias Banco Agrario, Davivienda, Occidente, GNB Sudameris, Bancoomeva, Republica, Colpatria, Banco Falabella, Bogotá, Citibank, Bancolombia, BBVA, Banco Agrario de Colombia, AV Villas, Nequi, Daviplata, Cooperativo Coopcentral, Credifinanciera SA, Banco Finandina, Banco Mundo Mujer S.A, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Serfinanza S.A.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS el cual expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...».

Igualmente, el CGP en su artículo 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, el documento presentado como título base de recaudo consistente en el acta de conciliación aprobada en la audiencia pública No. 22 del 7 de marzo de 2024, en la que participaron la señora Amalfi Paya Collazos y el señor William Enrique Acosta, en calidad de representante legal de Seguridad Magistral de Colombia LTDA, infiere una obligación clara, expresa y

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: i05pcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 100 del CPTSS, y demás normas concordantes.

Ahora bien, se decretará la medida cautelar consistente en el embargo de las sumas de dinero que a cualquier título tuviera la ejecutada en las entidades bancarias Banco Agrario, Davivienda, Occidente, GNB Sudameris, Bancoomeva, Republica, Colpatría, Banco Falabella, Bogotá, Citibank, Bancolombia, BBVA, Banco Agrario de Colombia, AV Villas, Nequi, Daviplata, Cooperativo Coopcentral, Credifinanciera SA, Banco Finandina, Banco Mundo Mujer S.A, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Serfinanza S.A.; toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada; de conformidad con el artículo 101 del CPTSS. El embargo se limitará a la suma de \$2.500.000 y se ordenará comunicar por secretaría a las entidades bancarias.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago en contra de la SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA, representada legalmente por el señor William Enrique Acosta, o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a la señora AMALFI PAYA COLLAZOS, la siguiente suma de dinero y por idéntico concepto:

Por la suma de dos millones de pesos, por concepto de la segunda cuota del pago pactado y que no ha sido cancelada por la ejecutada.

Segundo: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

Tercero: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea Seguridad Magistral de Colombia Ltda, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$2.500.000.

Cuarto: Notifíquese de manera personal el presente proveído a la parte ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer personería amplia y suficiente al doctor Luis Guillermo Asprilla Quiñonez, titular de la TP N.° 372.936 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la señora Amalfi Paya Collazos, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO - TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: i05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º59 del día de hoy 29 de abril de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089

BPMB



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: NORMA BEATRIZ VASQUEZ GUTIERREZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00238-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º737
Santiago de Cali, 26 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho en procura de garantizar el debido proceso, el erario y la sostenibilidad del sistema, para evitar pagos dobles y el desgaste inoficioso del aparato jurisdiccional, requerirá a Colpensiones con el fin que allegue a esta dependencia un informe sobre el cumplimiento de la sentencia N.º18 del 13 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el N.º76001-4105-005-2024-00077-00.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Requerir a Colpensiones para que en el término de cinco (5) días allegue a esta dependencia un informe sobre el cumplimiento de la N.º 18 del 13 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el N.º76001-4105-005-2024-00077-00, promovido por la señora Norma Beatriz Vásquez Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía N.º31.910.848, objeto de la presente ejecución.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

<p>JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º59 del día de hoy 29 de abril de 2024.</p> <p> JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA Secretario</p>
--